



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 25 de abril de 2024

RESOLUCIÓN SBS **N° 01557-2024**

El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2023-00084277, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA.** (COOPAC SAN FRANCISCO o la Cooperativa); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ªDFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- I. Mediante Oficio N° 55965-2023-SBS¹ (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC SAN FRANCISCO, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

De la conducta y normas vulneradas:

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido	24ªDFC de la Ley General	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la

¹ Del 29.09.2023, notificado en la misma fecha por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).
Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú



Firmado digitalmente por: BASSO WINFEL
Oscar Antonio FAU 20131372058 asb
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
COOPERATIVAS
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 12:55:25
N° de documento: RESOLUCION SBS N° 0155
- 2024 - SBS

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.	Numeral 6.1 del inciso 6: "VIGESIMOCUARTA: (...) 6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)" Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas) Inciso 2 del Artículo 73 "Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...)"	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6: "I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro el plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción." Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: "Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)" Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 23.10.2023, para que presente sus descargos.

- II. A través de la Carta N° 271-2023-CSF-GG², ingresado con el Expediente N° 2023-00084277-001, la COOPAC SAN FRANCISCO presentó sus descargos al OIPAS, alegando que realizó su Asamblea General Ordinaria de Delegados del 30.03.2023, y dentro del primer punto de la agenda ("Memoria de los Órganos de Gobierno y Apoyo del año 2022") se informó a los delegados asistentes sobre su cumplimiento en los pagos de primas al FSDC, tal como consta en el punto 5 del borrador de la Memoria Anual 2022, la cual adjuntó a sus descargos. En dicho documento se desarrolló el tema referido al FSDC, demostrando que cumplió con la instrucción dictada por la Superintendencia, a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS de fecha 17.08.2022.
- III. A través del Oficio N° 68792-2023-SBS³, se remitió a la COOPAC SAN FRANCISCO el Informe Final de Instrucción N° 00174-2023-DRAC (IFI) del 04.12.2023, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad por parte de la citada Cooperativa, por incurrir en la conducta infractora leve descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO LPAG); el mismo que venció el 15.12.2023.

- IV. A través de la Carta N° 321-2023-CSF-GG⁶, ingresado con el Expediente N° 2023-00084277-003, la COOPAC SAN FRANCISCO presentó sus descargos al IFI, señalando que, el pago de las primas al FSDC debió estar reflejado en sus estados financieros (EE.FF.) del periodo 2022, y a la fecha de celebración de su Asamblea General Ordinaria (30.03.2023) sus EE.FF. venían siendo observados por la Superintendencia, motivo por el cual no pudo cumplir con la instrucción del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS. Es por ello que, en el mes de octubre del 2023, con la aprobación de sus EE.FF. del periodo 2022, celebraron su Asamblea General Extraordinaria de fecha 28.10.2023, consignando como punto de agenda "el pago de las primas al FSDC" poniendo en conocimiento de los delegados el cumplimiento de su obligación;

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC SAN FRANCISCO incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la

² Del 16.10.2023, recibido el 17.10.2023.

³ Depositado en la Casilla SISNE el 06.12.2023 y notificado (acuse de recibo) el 07.12.2023.

⁴ "Artículo 255.- Procedimiento sancionador
(...)"

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁶ Del 14.12.2023, recibido el 15.12.2023.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC SAN FRANCISCO, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
 - III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC SAN FRANCISCO, establecer la sanción que le correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A

DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

Que, el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOP), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado en la misma fecha⁷, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349⁸ de la Ley General, se instruyó a la COOPAC SAN FRANCISCO que, su Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. El cumplimiento de lo señalado será verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

Que, mediante la Carta N° 124-2023-CSF-GG del 20.04.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-00036128, recibida el 21.04.2023, la COOPAC SAN FRANCISCO remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada el 30.03.2023, en cuya agenda y contenido se evidencia que no se informó a los delegados sobre el

⁷ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).

⁸ Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros

"Artículo 349.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

(...)"





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú



Firmado digitalmente por: BASSO WINFFEL
Oscar Antonio PAU 20131370364 s/n
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
COOPERATIVAS
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 12:55:25
Nº de documento: RESOLUCIÓN SBS N. 0155
- 2024 - SBS

cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme a lo dispuesto en el citado Oficio Múltiple; por lo cual, la citada Cooperativa habría vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se imputa, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer a infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción⁹;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC SAN FRANCISCO al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la Cooperativa en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI

Que, en sus descargos al OIPAS, la COOPAC SAN FRANCISCO alega que sí cumplió con informar a los delegados asistentes a su Asamblea General Ordinaria de Delegados del 30.03.2023, sobre el cumplimiento en los pagos de primas al FSDC. Sobre el particular, de la revisión realizada se advierte que en el acta de la referida Asamblea General Ordinaria de Delegados, se reprodujo la convocatoria a dicha sesión, siendo que en el "punto 1" alegado por la Cooperativa solo se contempló la "Memoria de los Órganos de Gobierno y Apoyo del año 2022", y no se incorporó, como punto de agenda, el informe sobre el cumplimiento de pago de las primas al FSDC, tal como fue expresamente instruido por la Superintendencia a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS;

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú



Firmado digitalmente por: BASCO WINFEL
Oscar Arturo FAU 20131370594 apt.
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
COOPERATIVAS
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 12:55:25
N° de documento: RESOLUCIÓN SBS N 0155
- 2024 - SBS

Que, por otro lado, con relación al “borrador de la Memoria Anual 2022” remitida por la COOPAC SAN FRANCISCO como sustento, la cual fue presentada en copia simple, sin firma o certificación alguna, se aprecia que si bien en la página N° 26 del documento, se incluye información sobre los pagos de la COOPAC al FSDC, la misma no corresponde a la instrucción expresa de la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS. En efecto, la instrucción de este Órgano de Control no fue que la información sea incluida en la Memoria Institucional o en otra publicación, impresa o digital, sino que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, debe informar a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, por tanto, deberá ser incorporado como punto de agenda, por lo que sus descargos deben ser desestimados;

Que, de otro lado, en sus descargos al IFI, la COOPAC SAN FRANCISCO informó a la Superintendencia sobre la realización de la Asamblea General Extraordinaria con fecha 28.10.2023 (posterior al inicio del presente PAS), la cual fue convocada para informar a los delegados sobre el pago de las primas al FSDC, y adjuntaron copia del acta correspondiente. Al respecto corresponde evaluar si resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;

Que, en ese sentido, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG, se trata de un supuesto especial de exclusión de responsabilidad administrativa. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo con la doctrina, para considerar una infracción subsanada, se requiere no solo del cumplimiento (acción u omisión) de la conducta debida, sino que, además, se debe acreditar la reversión de los efectos de la infracción. Al respecto, Morón Urbina indica que: “(...) *no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo (...)*”;

Que, de la evaluación realizada se verificó que, en el presente caso la obligación de la COOPAC SAN FRANCISCO, dispuesta mediante Oficio N° 34510-2022-SBS, era que -su Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva-. Por lo que, la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 28.10.2023 únicamente se configura como una adecuación de la conducta de la Cooperativa a la instrucción realizada por esta Superintendencia a través del mencionado Oficio Múltiple, puesto que su realización no revierte los efectos producidos por la comisión de la conducta infractora, toda vez que la infracción ya se había consumado, conforme se desprende de la copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30.03.2023. Teniendo en cuenta ello, no corresponde pronunciarse sobre los demás requisitos, desestimándose este punto de sus descargos;

Que, finalmente, la COOPAC SAN FRANCISCO sostiene que, no pudo cumplir con la instrucción del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS debido a que sus EE.FF. del periodo 2022 venían siendo observados por la Superintendencia. Al respecto, sin perjuicio que el hecho ha quedado acreditado en el presente PAS, debemos señalar que esto no le impedía poder cumplir la instrucción brindada por la Superintendencia, siendo que no guarda incidencia, ni relación con la misma, en la medida que resultan obligaciones que obedecen a diferentes disposiciones de esta Superintendencia, por lo que se desestima este punto de sus descargos;





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

III. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257¹⁰ del TUO LPAG, adicionales a la eximente de responsabilidad evaluada en el acápite II de la Sección "TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR" de la presente resolución, tampoco se cumple ninguna condición que pueda eximir a la COOPAC SAN FRANCISCO de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC SAN FRANCISCO por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable, debe considerarse el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG¹¹, y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- En el presente caso, no se ha comprobado que la COOPAC SAN FRANCISCO, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
2. Probabilidad de detección de la infracción.- La probabilidad de detección en el presente PAS ha sido media, debido a que la conducta infractora fue identificada, dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.

¹⁰ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.(...)"

¹¹ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora se afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo con el pago de la prima al FSDC (y, de ser el caso, saber cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia, para conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC); o, caso contrario, no les permitió ser informados de las razones o motivos por los cuales la Cooperativa no está cumpliendo con tales pagos.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción.- No se ha propuesto el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC SAN FRANCISCO, por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción.- No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.- Si bien en este caso no se ha comprobado que la COOPAC SAN FRANCISCO actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC SAN FRANCISCO la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) de la UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC SAN FRANCISCO haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

V. Aplicación de atenuantes

Que, según lo dispuesto en los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO LPAG, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción: (i) hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS; (ii) hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera instancia. De otro lado, el inciso c)¹² del citado artículo del RIS indica que, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

¹² Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú



Firmado digitalmente por: BASSO WINFFEL
Oscar Antonio FAU 20131370554.sph
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
COOPERATIVAS
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 12:55:25
N° de documento: RESOLUCION SBS N 0155
- 2024 - SBS

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que la COOPAC SAN FRANCISCO, no ha subsanado la conducta infractora antes de iniciado el presente PAS, ni antes de la emisión de la Resolución de Sanción. Asimismo, tampoco ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar los criterios atenuantes antes descritos. Por todo lo expuesto, corresponde imponer a la citada Cooperativa, la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA.**, con la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Artículo Tercero.- La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los párrafos 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General.

Artículo Cuarto.- Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA.**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

